Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
Magistrada:
MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
E. S. D.

Proceso:	Demanda Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extra Contractual 520013103004*2020-00200-00
Demandantes:	**SANDRA LILI RAMIREZ y OTROS**
Demandados:	**NELLY ESTER JIMENEZ y OTROS**.
Referencia:	RECURSO DE APELACIÓN – SUSTENTACIÓN REPAROS CONCRETOS

IVAN ALEJANDRO JACHO CHALAPUD, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Ipiales (N), identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.718.080 expedidas en Ipiales (N), respectivamente, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 164.460 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico jvabogsociedad@hotmail.com, actuando en mi calidad de apoderado de los señores **SANDRA LILI RAMÍREZ HERRERA, JOSÉ ARLEYO MOSQUERA, WALTER MOSQUERA PERALTA y DANIS MOSQUERA PERALTA**, por medio del presente escrito nos permitimos impetrar ante Usted **LA SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS AL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia dictada por escrito el 30 de septiembre de 2024, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, como se señala a continuación:

PRIMER REPARO: Indebida valoración probatoria para la negación del lucro cesante reclamado.

El Juzgado de conocimiento en el fallo objeto de recurso, adoptó como universal, pero de manera parcializada y limitada apartes del interrogatorio de parte efectuado a la señora SANDRA LILI RAMIREZ HERRERA, para desestimar las condiciones de desmejora y perjuicio económico causados por el fallecimiento del señor JESUS MOSQUERA PERALTA (q.e.p.d.), desconociendo las afirmaciones que al respecto se recolectaron tanto en el interrogatorio de parte, como en los testimonios recaudados.

Al respecto, la sentencia objeto de recurso refiere que como única prueba de la actividad económica del compañero sentimental de la demandante, se allegó copia del diploma de agrónomo, sin que se demostrara de manera precisa las actividades que realizaba, siendo que pese a que la señora SANDRA LILI RAMIREZ

HERRERA, mencionó en su interrogatorio que juntos constituyeron una empresa de comunicaciones llamada MUNDO MOVIL DE INGENIEROS S.A.S., de ella no se mencionó nada en la demanda, ni se arrimó prueba, aunado al hecho de que de considerarse, dicho establecimiento continuó su curso, dando cuenta de que los ingresos de su compañera permanente no se redujeron, pues no se pudo estimar tal disminución.

Es importante señalar, que no solo se ha demostrado la actividad económica que ejercía el fallecido JOSÉ MOSQUERA (Q.E.P.D.) a través de su establecimiento de comercio como lo depone el Despacho de Primera Instancia, sino también aquellas derivadas del ejercicio de su profesión como ingeniero agrónomo; en primer lugar, es necesario tener en cuenta que se recopiló y en el desarrollo de las pruebas documentales, declaración y testimonios, fuentes claras que exhiben al fallecido como como propietario y representante legal de un negocio que por su trayectoria y afinidad con las personas del sector donde se comercializaban líneas telefónicas, celulares, entre otros, por decirlo su roce social, le generaban unos ingresos suficientes para cumplir con sus expensas; además del pago del salario a su compañera permanente, un saldo de utilidades que eran invertidos en sus gastos propios y al mantenimiento de su hogar, pues debe tenerse en cuenta que la sumatoria de los ingresos de pareja, hacen placentera la subsistencia, lucro cesante que se liquida en la demanda (así lo deponen tanto la declaración de la señora SANDRA LILI RAMIREZ y demás testigos); en segundo lugar, al haber aportado el título profesional del fallecido, no sólo deja constancia de sus estudios académicos, también es de suma importancia señalar, que y como lo depone la declaración de la demandante y los iterados testigos, esos ingresos si bien no eran continuos a diario, si eran permanentes, lo que deduce un aporte más a ese ingreso de la víctima.

Ahora bien, no se trata de deponer la real existencia de un ingreso, pues decantado está por las Cortes, que ninguna persona en Colombia debe devengar un ingreso inferior al salario mínimo mensual legal vigente, lo que de suyo implica que, pese a que con la documentación aportada y los testimonios se puede inferir un ingreso superior a ese mínimo vital en favor del señor MOSQUERA, si es trascendental, que el Despacho de primera instancia, haya depuesto y en sus apreciaciones o valoraciones de la prueba, el hecho de que ese rubro que se dejó de percibir por la muerte de JOSÉ ARLEYO MOSQUERA, debió ser reconocido en favor de su compañera permanente legalmente reconocida; pues es el deber ser y el derecho que a la misma le asiste, caso que sería indiscutible.

Con la declaración y prueba testimonial, se puede determinar que la señora SANDRA LILI RAMIREZ era trabajadora del establecimiento de comercio y por ello devengaba un rubro de dinero para sus gastos personales, pero insignificante para sostener el negocio propio y los gastos de sostenimiento de un hogar; pues

decantado esta, tanto en su dicho como en el de los demás declarantes, que ella no contaba con igual rose social y amistad que su esposo, que a raíz del fallecimiento del mismo, dicho establecimiento de comercio, si bien es cierto prosiguió, las condiciones de venta para el sostenimiento de todos los gastos, no eran las mismas, ya no pudo pagarse un salario, tuvo que trasladarse a un lugar más pequeño, sin la misma mercancía, no puso seguir generando los costos de vida de pareja y tuvo que habituarse a una vida diferente a la que conlleva con su compañero de vida, razón por la cual si es ostensible ese ingreso dejado de percibir por su esposo en favor de ella, pues el sólo reconocimiento de ese derecho a través de una sentencia judicial, acompasaría a su real y debida indemnización ya que se itera, pese a que ese establecimiento de comercio sigue subsistiendo de manera muy pequeña, el ingreso del mismo ha cambiado en 360 grados la real convicción de vida que tenía la demandante, quien se ha visto sometida a necesidades y endeudamientos no latentes en vida del señor MOSQUERA (Q.E.P.D.).

Igualmente y decantado está, que así a la sobreviviente le haya subsistido una pensión alimenticia de su esposo, es diferente a esa remuneración obligatoria, aquella indemnizatoria a la que tiene derecho y que se persigue con la demanda a través del denominado lucro cesante pasado o consolidado y fututo, habido por la muerte de su esposo. Sentencias de la Corte Suprema de Justicia del 24 de Junio de 1996 en la que es ponente el Magistrado PEDRO LAFÍN PIANETA y del 9 de Julio de 2012 en la que es ponente el Magistrado ARIEL SALAZAR RAMIREZ.

SEGUNDO REPARO: Indebida valoración probatoria para la negación del daño de vida en relación – Desconocimiento precedente jurisprudencial.

Para la negación del perjuicio moral reclamado, denominado “daño de vida en relación”, el juzgado de conocimiento de manera fútil requiere medios de prueba distintos al interrogatorio de parte y los testimonios recabados, decantando la insuficiencia de estos últimos, desconociendo el precedente jurisprudencial atinente a que la prueba -aunque no única pero totalmente idónea- para la reclamación de un perjuicio moral es la testimonial, olvidando además la posibilidad de presunción con la que cuenta el juzgador para inferir la afectación que al respecto se adujo por la parte actora.

Frente al tema, el juzgado de conocimiento en primera instancia, aduce que si bien con las declaraciones rendidas se advirtió el dolor causado a los causantes giró en torno a la esfera moral, sin que se entregue detalle alguno de la alteración de las condiciones de existencia generada por la mutación del proyecto de vida, siendo que la misma demandante LILI RAMIREZ manifestó que después de la muerte de su compañero permanente, dejo de realizar viajes, pero que ello obedeció a la falta

de recursos económicos, mas no propiamente a la muerte del señor JOSE ARLEYO.

En relación al daño de vida en relación las Altas Cortes convergen en determinar que *"con el perjuicio moral, la prueba puede resultar relativamente fácil, en la medida en que, sin duda, se trata de un perjuicio que, como se acaba de explicar, se realiza siempre en la vida exterior de los afectados y es, por lo tanto, fácilmente perceptible. Podrá recurrirse, entonces, a la práctica de testimonios o dictámenes periciales, entre otros medios posibles. Lo anterior debe entenderse, claro está, sin perjuicio de que, en algunos eventos, dadas las circunstancias especiales del caso concreto, el juez pueda construir presunciones, con fundamento en indicios, esto es, en hechos debidamente acreditados dentro del proceso, que resulten suficientes para tener por demostrado el perjuicio sufrido*." [1]

En tal sentido, es claro que desconocer las demostraciones efectuadas a través de los testimonios que refuerzan lo manifestado en la demanda, soslayan el debido proceso, incurriendo en una indebida valoración probatoria que desencadena la perjudicial y desafortunada decisión del no reconocimiento de los perjuicios inmateriales reclamados en la modalidad de daño de vida en relación.

Es así, que en la demanda, se señaló en el hecho séptimo que la ausencia de Jose Arleyo Mosquera Peralta, causó daño en la vida en relación de la señora SANDRA LILI RARMIREZ HERRERA, en tanto *"se le arrebató de un tajo a quien eligió como pareja, para construir su hogar; la persona con quien edificó su proyecto de vida y tras su desaparición material le priva de la solidaridad, la ayuda, la compañía, el amor y cariño en todos los planos de su vida personal, familiar y social; idéntico daño a la vida de relación se causó a sus padres y hermanos, pues se ven privados del amor, el apoyo y esa imagen de líder que tenían de su familiar*."

Tal dicho fue corroborado en el interrogatorio de parte efectuado a la mentada compañera permanente del difunto JOSE ARLEYO, pues así lo relata en la audiencia inicial en el minuto 1:22:45 en adelante, en donde además, advirtió que se truncaron los sueños de tener hijos, los cuales habían buscado desde dos años atrás; de adquirir un apartamento propio para el que ya se habían postulado al subsidió; de cambiar su estilo de vida, teniendo que almorzar en la casa de sus padres ya que no puede preparar alimentos en su casa, pues era una actividad que realizaba para y con su extinto esposo; de conservar su empresa la que luego de su muerte decayó y de redujo a tal punto en que se cambio de local a uno mas pequeño y sus ingresos desmejoraron.

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicación No. 11.842. 19 de Julio de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernandez Enqiquez.

En igual sentido, surgió tal afectación para su hermana DANIS MOSQUERA PERALTA, ya que JOSE ARLEYO era quien la impulsaba a generar un tipo de vida distinto, llamándola a regresar a su tierra, luego de realizar los estudios especializados necesarios para montar una empresa, generando incertidumbre y carga económica y emocional al ciudad ahora de su sobreviviente padre, pues su madre se quito la vida por los trágicos sucesos que contraen ahora esta demanda.

En cuanto al padre del fallecido señor JOSE ARLEYO MOSQUERA PERALTA, la vida en relación se trastoco, en todo sentido, no solo por la pérdida de su hijo, si no también de su esposa y madre del mentado desaparecido, pues esta ultima se quitó la vida por el dolor de la perdida que causo el accidente y muerte, quedando solo en sus actividades y diario vivir.

Idéntica situación atraviesa el señor WALTER MOSQUERA, quien manifestó apoyo económico y emocional incondicional de su hermano, quien en su ausencia genera incertidumbre y desasosiego, la perdida de quien dirigía para bien su vida.

Del testimonio recaudado en audiencia de instrucción (minuto 26:16) la señora ALBA LUCIA ARROYO PORTILLO, manifestó que JOSE ARLEYO MOSQUERA era quien se encargaba del bienestar de su familia en general, pues sostenía a su esposa en todos los sentidos, cuidaba de sus padres, encargándose de sus cuestiones médicas, era la persona con la que su familia contaba para todo.

Del testimonio del señor HAROLD PADILLA ROSERO (minuto 2:30 y ss) se tiene que reconoce en la familia la gran afectación que se causó frente a la pérdida del señor JOSE ARLEYO, respecto a toda la familia, en especial de la señora SANDRA LILI, toda vez que el dolor ha permanecido en el tiempo, ya no sale de casa, ya no viaja, no tendrá su casa e hijos, siendo conteste en señalar que el difunto era el centro de reunión y movimiento de la familia.

Como bien puede observarse, más allá de la parte moral que ha sido afectada, los proyectos de vida para con el señor JOSE ARLEYO han sido truncados, lo que se itera fue manifestado en la demanda y profundizado a través de los testimonios recabados, de ahí que se insiste, fue indebida la afirmación de que no fue probado la afectación de la vida en relación de los demandantes.

TECER REPARO: Indebida motivación para sustraerse de analizar la pretensión de perjuicios morales en la modalidad de daño al proyecto de vida.

Aduce el Juzgador que, de conformidad a los dispuesto por la corte Suprema de Justicia los perjuicios denominados daño a la vida en relación y daño al proyecto de vida son “IDENTICOS”, según lo dicho, extraído de la Sentencia SC5686 de 2018,

cuando de la lectura de la providencia en cita, se da cuenta de que en el caso en particular que fue objeto de estudio en casación, en circunstancias definidas los daños causados al proyecto de vida, pueden ser parte inmersa del daño de vida en relación, sin que se concluya la identidad alegada por el Juzgado.

Lo anterior, por cuanto el daño de vida en relación, en términos de las Altas Cortes, se define como las afectaciones que frustran temporal o permanentemente el diario vivir, cambios bruscos y negativos en el modus vivendi, daños que corresponden a la orbita externa no patrimonial de la persona, mientras que el daño al proyecto de vida, se vincula a la libertad, como derecho de cada persona a elegir su propio destino, mismo que una vez afectado degenera el sentido espiritual de la vida, degenerando sus expectativas de desarrollo personal y vocacional, factibles en condiciones normales.

Por lo tanto, no siempre puede enmarcarse el daño al proyecto de vida en el daño a la vida en relación, pues los dos pueden coexistir por separado siendo que su indemnización también puede ser reconocida en dichas condiciones, como se pretendió en este asunto.

De conformidad a lo anterior, el Despacho de Primera instancia, desconoció lo pretendido en el texto de la demanda en este referente, soportado con las declaraciones de los demandantes y testigos, y no reconoció el precepto reclamado sin fundamento jurídico; razón por la cual en segunda instancia deberá valorar y a través de la jurisprudencia el reconocimiento del perjuicio extrapatrimonial reclamado.

En tales términos dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto dentro del término, y concedido por el A quo, y así se reconozcan las pretensiones dejadas de reconocer con la sentencia de primera instancia.

De la señora Magistrada,

Atentamente,

IVAN ALEJANDRO JACHO CH.
C.C. No. 87.718.080 de Ipiales
T.P. No. 164.460 del C.S de la J.

SOCIEDAD JURÍDICA